

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre la segregación del Ayuntamiento de Merindad de Cuesta Urria y su agregación al de Aforados de Moneo, ambos en la provincia de Burgos, de los pueblos de Paralcuesta, Casares, Baillo, Quintana, Val, Villamagrín, Pradolamata, San Cristóbal, Almendres y Valmayor, pertenecientes a aquél.

Madrid, trece de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La mayoría de los vecinos de los pueblos de Paralcuesta, Casares, Baillo, Quintana, Val, Villamagrín, Pradolamata, San Cristóbal, Almendres y Valmayor presentó escrito solicitando del Ayuntamiento de Merindad de Cuesta Urria, del cual dependen, su segregación para agregarse al de Aforados de Moneo, alegando en apoyo de su pretensión el hallarse a menor distancia de este Ayuntamiento que del primero.

El Ayuntamiento de Merindad de Cuesta-Urria, después de tres sesiones, celebradas para tomar acuerdo a aquel efecto, por haberse empadronado los votos de los Concejales en las dos primeras, acordó en la tercera, y por voto de calidad del Alcalde, la conveniencia de acceder a la segregación de los pueblos solicitantes, por estimar atendibles las razones alegadas y tener en cuenta que dicho Ayuntamiento quedaria con vida propia y número suficiente de habitantes.

El Ayuntamiento de Aforados de Moneo acordó por unanimidad la agregación de los diez pueblos de referencia, por estimarla beneficiosa para los intereses del municipio; mas advertido que el expresado acuerdo de Merindad de Cuesta-Urria no se acomodaba al precepto del artículo 20 del Reglamento de población y términos municipales, se le ordenó por la Dirección general de Administración, de este Ministerio de la Gobernación, adoptara otro en términos legales, y el expresado municipio acordó, por las dos terceras partes de Concejales, desestimar, en su vista, la instancia en que los pueblos anteriormente citados pretenden segregarse para su agregación al de Aforados de Moneo; y como en el expediente administrativo incoado a este efecto se acredita documentalmente que el Ayuntamiento de Merindad de Cuesta-Urria cuenta con 665 vecinos y los pueblos que tienen solicitada la segregación, con 169: que el presupuesto de gastos de dicho Ayuntamiento asciende a la cantidad de 25.120 pesetas, todo lo cual permite presumir que la segregación solicitada no dejará a este municipio reducido a términos de no poder cumplir sus obligaciones, habiéndose emitido informe favorable acerca del particular por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

El Ministro que suscribe, atendiendo el precepto del artículo 22 del Estatuto municipal, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes Constituyentes, aprobado por el Consejo de Ministros, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza la segregación del Ayuntamiento de Merindad de Cuesta-Urria y su agregación al de Aforados de Moneo, ambos de la provincia de Burgos, de los pueblos de Paralcuesta, Casares, Baillo, Quintana, Val, Villamagrín, Pradolamata, San Cristóbal,

Almendres y Valmayor, pertenecientes a aquél; debiendo practicarse el deslinde de los nuevos términos municipales con estricta sujeción a lo que determinan los artículos 27 y siguientes del Reglamento de población y términos municipales, de 2 de julio de 1924.

Madrid 13 de mayo de 1932.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 28 mayo 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecido por el Decreto de 26 del actual que la ley del Timbre del Estado de 18 de abril del corriente año empiece a regir en 1.º de junio próximo y al objeto de que haya una norma fija a la que se sujeten las operaciones del canje, reintegro y devolución a la Fábrica de los efectos timbrados suprimidos,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Quedan en principio suprimidos los efectos timbrados que actualmente expende el Estado y circulan con las denominaciones de:

Papel timbrado común.

Idem judicial.

Documentos de Bolsa.

Pagarés a la orden.

Pagarés de bienes desamortizados.

Licencia de caza, uso de armas y pesca.

Idem de uso de armas para socios del Tiro Nacional.

Idem especiales para cazar la perdiz con reclamo.

Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas.

Documentos para acreditar la propiedad del ganado.

Contratos de inquilinato y de arrendamiento de fincas rústicas de las clases primera, segunda y tercera.

Timbres móviles:

Equivalentes al papel timbrado común.

Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa por operaciones al contado.

Para talonarios de facturas y recibos, excepto de los 0,25 y 0,15 pesetas.

Especiales móviles de 1,20 pesetas.

2.º Sin embargo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto fecha 26, podrán ser utilizados dichos efectos durante el mes de junio, siempre que la cuantía total de los utilizados corresponda a la exacción señalada en la nueva ley.

3.º Los efectos timbrados suprimidos a que se refiere el número 1.º, serán sustituidos por los comprendidos con iguales denominaciones en el artículo 12 de la ley de 18 de abril último, y su canje por efectos nuevos o habilitados se verificará conforme a las reglas siguientes, hasta 30 de noviembre del corriente año.

A).—Canje a particulares.

a) Este canje empezará el día 1.º de julio próximo. Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los Administradores subalternos de la misma designarán, por lo que hace a las poblaciones correspondientes a sus respectivos almacenes, los locales o expendurías en que deban efectuarse las operaciones de canje, las cuales se verificarán en el plazo fijado todos los días laborables en las horas de oficina de las dependencias de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

b) Los representantes de la Compañía darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de los locales o expendurías en que se haya de verificar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del *Boletín Oficial*, dándole a conocer también la relación de los efectos que pueden ser objeto de canje y el plazo y horas señala-

dos en el párrafo anterior para verificarlo.

c) Cuando se sospeche que los efectos que se presentan al canje sean de ilegítima procedencia o estén falsificados, se suspenderá el canje de los mismos y, sin pérdida de momento, se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo en su caso según preceptúan las disposiciones vigentes sobre contrabando y defraudación a la Hacienda.

d) En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto, y en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel o efecto que se le entregue en canje.

e) Los timbres móviles que sean fracciones de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, adheridos, los de la misma clase y precio, a los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciéndose constar en cada una de sus caras el número y numeración de los que se presenten. El interesado firmará en la parte superior o al dorso de dichos pliegos, consignando el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan la numeración, se prescindirá de adherirlos algún otro papel, pero al margen de los pliegos se llenarán las formalidades que se determinan en el párrafo precedente.

f) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid, pero dichos efectos deberán sujetarse al reconocimiento previo, que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación se haya designado por la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «legítimo» o «ilegítimo», según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, a la Delegación de Hacienda, a los efectos consiguientes.

B.—Canje a expendedores.

Los efectos que el día 31 del actual resulten existentes en las expendedurías y almacenes de la Compañía podrán ser utilizados en la forma determinada en el número segundo de esta Orden ministerial, y se irán canjeando en la forma y días que la Compañía Arrendataria de Tabacos determine, a medida que disponga de los efectos timbrados nuevos, siempre que el canje quede definitiva y totalmente terminado el día 31 de junio.

El canje a expendedores se hará con las mismas formalidades establecidas para el público.

4.º Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda, se canjearán por cualesquiera otros del mismo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular o expendedor importen igual o mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar en metálico la diferencia que resulte.

En los efectos canjeados se estampará el sello de la oficina o expendeduría en que se haya realizado el canje o, en defecto del sello, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor. Lo mismo se hará respecto de los efectos que desde primero de junio se vayan retirando de la venta. Los sellos que hayan de estamparse se pondrán, en los timbres móviles, al dorso o margen de cada pliego, y en los demás efectos, en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego o efecto, a no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica Nacional del Timbre, caso en el cual el sello se pondrá en la cubierta de dichas resmas.

5.º La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que antes del día 31 de agosto sean devueltos a la Fábrica Nacional del Timbre los efectos que resulten sobrantes el día 1.º de julio en los almacenes de las representaciones o Administraciones subalternas.

La devolución a la Fábrica del Timbre de los efectos procedentes de canje a particulares se verificará en el mes de diciembre.

Para la devolución de los efectos se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

a) Los representantes de la Compañía los devolverán a la Fábrica Nacional del Timbre, acompañados de un acta por triplicado, conforme al modelo que circule la Dirección de la Compañía, acta que suscribirán el representante y el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, y en la cual se relacionarán los efectos por el orden con que figuren en cuenta, consignándose el número de efectos que se devuelvan de cada clase y la numeración de los mismos.

Para la formalización de dichas actas, los representantes presentarán los efectos en paquetes, por clases, colocando los de cada clase por orden de numeración de menor a mayor, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondientes, se procederá al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno la clase y número de los efectos que contenga.

b) Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica por empleados de la Compañía, quienes los presentarán, por provincias, al Jefe

de dicho establecimiento para que, previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

c) La Fábrica procederá a las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados y las continuarán en las horas ordinarias de oficina durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que le están encomendados, a juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir a estos actos el empleado o empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tenga otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada a presentarlos de nuevo, subsanando el defecto en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa y los facturará convenientemente, conservándoles en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, a quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

También se separarán de la remesa, considerándolas como no presentadas, las fracciones de timbres engomados que no estén adheridos a timbres útiles.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia o representante de la Compañía se harán constar por medio de un acta, también por triplicado, que autorizarán el Director de la Fábrica del Timbre, el Interventor, un Grabador, en su calidad de perito reconecedor, y el empleado o empleados que representen a la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá la representación de la Compañía y el tercero será remitido por la Fábrica a la representación del Estado.

6.º Las Sociedades y particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de la Dirección general del Timbre, con las formalidades establecidas para el timbrado particular, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que a partir de 1.º de julio no podrán ser utilizados sin este requisito. El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta Orden ministerial para el número de efectos que las Sociedades y particulares consideren preciso tener habilitados ese

día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 de noviembre de este año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 30 de mayo de 1932.—Jaime Carner.—Sr. Director general del Timbre.

(Gaceta 31 mayo 1932).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 95.—En la ciudad de Burgos a 14 de mayo de 1932. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado del distrito del Centro, de Bilbao, promovidos por la Sociedad Anónima «Hulleras de Sabero y Anexas», domiciliada en Bilbao, contra D. Raimundo Linaje y Rodríguez, vecino de Barruelo de Santullán, de profesión empleado, sobre pago de 3.900 y reconvenición por 1.128 pesetas, pendientes en dicha Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, representada y defendida, respectivamente, ante este Tribunal, por el Procurador D. Teodosio Berruero y Martínez y el Letrado D. Agustín García de Obeso, no habiéndose personado la parte apelada.

Aceptando los resultados de la sentencia que en 14 de diciembre de 1931, dictó el Juez de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao; y

Resultando: Que por la indicada resolución se condenó a D. Raimundo Linaje, a pagar a la Sociedad demandante la cantidad de 2.827 pesetas y el interés legal de la expresada cantidad desde la firmeza del fallo, y absolviendo a la parte demandante de la reconvenición, sin hacer especial imposición de costas, y notificada a las partes, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra dicha sentencia por la condenada al pago, el que fué admitido en ambos efectos, y previos los correspondientes emplazamientos, remitidos los autos originales a esta Audiencia, donde personada la parte apelante se formó el apuntamiento, e instruido de los autos el Magistrado Ponente, se celebró la vista el día 10 de los corrientes, con asistencia del Letrado defensor del apelante.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante.

Acceptando el considerando cuarto de la sentencia apelada; y

Considerando: Que la congruencia que debe existir entre las resoluciones que se adopten en el fallo de las sentencias y las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, impiden en éste entrar a resolver el derecho que pueda tener la parte demandante al pago de los suministros de carbón, cuyo importe no se comprendía en la letra de cambio que por la cantidad de 4.723 pesetas se expidió por dicha litigante el 10 de abril de 1931, aceptada por el demandado el 24 del mismo mes y con vencimiento el 10 de mayo siguiente; puesto que el pago de esas otras ventas de carbón no se ha pedido en esta litis, como expresamente se reconoce por la parte actora, en su escrito contestando a la reconvencción—folio 140, vuelto, líneas 23 a 25—, y si en él se alude a ellas, es al solo efecto de enervar dicha reconvencción.

Considerando: Que en cuanto a la demanda, conformes ambas partes en que el carbón vendido por «Hulleras de Sabero y Anexas» al Sr. Linaje en las fechas que se detallan en los seis primeros hechos de la demanda importaba las 4723 pesetas de la letra, así como en que ésta no fué pagada a su vencimiento, pero que a cuenta de esa deuda y de las nueve pesetas a que ascendieron los gastos de devolución de la cambial, ha satisfecho el demandado 832 pesetas, discrepan actualmente respecto a si debe también estimarse aplicable a la extinción de ese crédito las 305 pesetas que pagó el repetido demandado a la Sociedad por medio de un cheque enviado el 18 de junio del mismo año; pues las otras cuestiones referentes al pago de los intereses del débito restante y de quién debía satisfacer las costas de los incidentes de reconocimiento de firma y embargo preventivo con los que se inició este procedimiento, han quedado descartadas de esta apelación al absolver de ellas al demandado en primera instancia y consentir la sentencia por la parte contraria.

Considerando: Que estando expresamente reconocido por la Sociedad, folio 136, la entrega de las 305 pesetas discutidas, y teniendo presente que en la carta en que se enviaba el cheque por esa cantidad, folio 131, no se indicaba el pago de qué deuda debía aplicarse, ni la respuesta dada a la misma por la parte demandante en 22 de junio de 1931, folio 132, se deduce tal cosa, parece lógico que teniendo todos los créditos el mismo origen por referirse a envíos que, apreciados conjuntamente, constituyen una sola relación mercantil de suministro de carbones, servidos como es natural y corriente en diversas partidas, la expresada cantidad debe aplicarse al pago de la remesa o remesas más antiguas, que eran las comprendi-

das en la tantas veces mencionada letra de cambio por 4723 pesetas, debiendo por lo expuesto deducirse esa cantidad de las 3900 reclamadas, que quedan reducidas por tanto a 3595 pesetas; sin que sea realmente de gran importancia para la resolución de este juicio la imputación de ese pago, porque, como a continuación se dice, no sólo han sido satisfechas ya las 3900 pesetas objeto de la demanda, sino mayor cantidad.

Considerando: Que habiéndose consignado por el Sr. Linaje en el Juzgado y entregado después a su instancia a «Hulleras de Sabero y Anexas», para extinguir la totalidad de la indicada deuda y antes de que se diera traslado de la demanda, 4723 pesetas, además de quedar cancelada la obligación discutida, el demandado ha satisfecho 1128 pesetas de más, sin que esto no obstante se pueda acceder a la reconvencción que por esa cantidad formula, estimándola pago indebido, no sólo porque jurídicamente no puede conceptuarse así, faltando para que pudiera existir ese cuasicontrato el requisito esencial de que la parte a quien se ha hecho el pago no tenga ningún derecho a percibirle, pues de todo lo actuado se deduce que aun quedan a la parte demandante otros créditos contra el demandado que superan la expresada suma de 1128 pesetas, sino también porque habiendo sido entregada esa cantidad en este juicio por el Sr. Linaje, sin reserva alguna, se iría contra sus propios actos y contra el respeto que merecen las decisiones judiciales firmes si en el mismo se ordenara después su devolución.

Considerando: Que no es de estimar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes a los efectos de la imposición de costas.

Vistas las disposiciones legales de aplicación,

Fallamos: Que revocando en parte la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos: Que don Raimundo Linaje y Rodríguez adeudaba al interponerse la demanda inicial de este juicio a la Sociedad Anónima «Hulleras de Sabero y Anexas» como resto de pago de las compras de carbón que se detallan en dicha demanda 3595 pesetas, cuya suma ha quedado pagada en este juicio con parte de las 4723 pesetas que a instancia del demandado se entregaron al representante de la indicada Sociedad el 11 de septiembre del año último, debiendo imputarse el pago de las 1128 pesetas, en que la suma entregada excede de las 3595 adeudadas, como abono en parte de las otras compras de carbón posteriores que no han sido objeto de reclamación en este litigio, absolvemos al mencionado demandado de todas las demás pretensiones en su contra ejercitadas en este juicio, y a la So-

ciudad demandante de la reconvencción contra ella formulada; no hacemos expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias; y con certificación de esta resolución devuélvanse a su tiempo los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal y notificación de la parte apelada no comparecida ante este Tribunal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Cremades.— José de Juana.— Alfredo Alvarez.— Ricardo Medina.— Manrique Mariscal de Gante.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la sentencia anteriormente inserta, expido la presente que firmo en Burgos a 16 de mayo de 1932.— Ante mí.— El Secretario de Sala, F. Javier Tornos.

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente

Sentencia número 105. — En la ciudad de Burgos a 24 de mayo de 1932. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial el juicio ordinario de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Guernica, seguido sobre reivindicación del monte «Sarratusarra», sito en Aguirre-Bermeo, entre partes, como demandante D.^a Marcelina Madariaga y Monasterio, labradora y vecina de Bermeo, representada en concepto de pobre por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, bajo la dirección del Letrado D. Pedro Alfaro Alfaro, y como demandados, doña Francisca Tellechea Bilbao, sin profesión especial y de la misma vecindad, a la que han representado y defendido, respectivamente, el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y el Letrado D. Pedro Jesús García de los Ríos; y D. Martín Tellechea Barturen, declarado en estado de rebeldía.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada que en 4 de enero último dictó el Juez de primera instancia de Guernica, en tales autos, por la que, estimando la demanda, se daba lugar a la acción reivindicatoria ejercitada, con los demás pronunciamientos solicitados como consecuencia de tal acción.

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, y admitido en ambos efectos y remitidos los autos originales a esta Audiencia, ante la misma comparecieron las partes dichas, y formado el apuntamiento y evacuado el tras-

lado de instrucción por las partes y el Magistrado Ponente, se señaló la vista para el día 18 del actual, en cuyo día se celebró, con asistencia e informe de los Letrados D. Pedro J. García de los Ríos y D. Pedro Alfaro, por las partes apelante y apelada.

Resultando: Que en ambas instancias se han observado las prescripciones legales,

Siendo Ponente el Magistrado D. Alfredo Alvarez Sancha.

Considerando: Que para ejercitar con éxito la acción reivindicatoria que autoriza el artículo 348 del Código civil, es preciso, en primer término, justificar de modo cumplido el dominio de los bienes que se pretenden reivindicar; y como el título esgrimido por D.^a Marcelina Madariaga Monasterio, en los presentes autos para justificar la propiedad del monte «Zumarrate» o «Sarratusarra», que parece uno mismo, sito al barrio de Aguirre, de la jurisdicción de Bermeo, que trata de recuperar, es la prescripción y base y fundamento de la misma, la posesión pública, pacífica y no interrumpida durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título, o bien durante treinta años, sin esos requisitos, según se trate de la que determina el artículo 1957 o de la que prescribe el 1959 del mismo Código, pues en ambas modalidades se hace descansar la demanda; y frente al resultado de la prueba testifical en que, casi exclusivamente, se apoya la sentencia apelada para dar como cierto y seguro que la actora viene desde inmemorial tiempo poseyendo dicho monte, aparece, como de mayor valor y relieve, y sobre todo de mayor reverencia y acatamiento, la documental, consistente entre otros extremos, en la compulsión del fallo ejecutorio pronunciado por esta Sala, con fecha de 11 de junio de 1927, en la apelación de un pleito seguido a instancia de la misma D.^a Marcelina, en unión, entonces, de su hoy finado esposo y en ejercicio de la acción publiciana, contra el demandado rebelde D. Martín Tellechea Barturen, y por tal fallo fué la acción desestimada mediante la consideración de que ambos litigantes venían aprovechando el monte de referencia como antes lo habían disfrutado y poseído los parientes de quienes traían causa; ante declaración tan solemne y categórica, es preciso concluir que cualquier aprovechamiento que disfrute la actora del monte que trata de reivindicar, se opone a toda idea de prescripción ordinaria o extraordinaria, cuya existencia requiere, como circunstancia esencial, la posesión continuada en concepto de dueño exclusivo, y por consiguiente, injustificado el dominio, procede desestimar la demanda, revocando al efecto el fallo recurrido,

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe suficientes para hacer una expresa declaración sobre las costas causadas en ambas instancias,

Fallamos: Que revocando como revocamos la sentencia apelada que en estos autos y con fecha de 4 de enero último dictó el Juez de primera instancia de Guernica, debemos de absolver y absolvemos a D.^a Francisca Tellechea Bilbao y D. Martín Tellechea Barturen, de la acción en su contra ejercitada por D.^a Marcelina Madariaga Monasterio, sin hacer declaración especial sobre las costas causadas en el pleito y en el recurso. A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, que para notificación del Sr. Fiscal y del demandado rebelde se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cremades.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Ricardo Medina.—Manrique Mariscal de Gante.

Y para que conste y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a efectos del Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente, que firmo en Burgos a 25 de mayo de 1932.—Ante mí.—El Secretario de Sala, F. Javier Tornos.

Burgos.

D. José Luis Pintado Aviñón, Juez de instrucción de esta ciudad,

Hace saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 99, del corriente año, sobre hurto de un caballo, de siete cuartas, negro y cerrado, y un carro con toldo nuevo, con las iniciales T. G. en ambos lados, llenos de borlas, con las esteras de dentro forradas de encarnado, de la propiedad de Tomás Gago Camarero, vecino de Villagonzalo Pedernales, que le ha sido sustraído de la Plaza de la Libertad, de esta capital, el día 18 de marzo último, interés de las Autoridades y Agentes de la misma dispongan se proceda a la busca y ocupación de los mencionados caballo y carro y detención de la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición, todo lo que será puesto a disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Burgos 31 de mayo de 1932.—José Luis Pintado.—El Secretario, P. S., Fernando Cimadevila.

Miranda de Ebro.

Requisitoria.

Priera Sánchez Faustina, subdita portuguesa, viajera del tren expres número 2, que el día 29 del actual pasó por Miranda de Ebro, cuyas circunstancias personales se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instruc-

ción de referida ciudad, con el fin de prestar declaración como perjudicada en la causa número 57 de 1932 sobre hurto, acreditar la preexistencia y ofrecerla el procedimiento, como por el presente se verifica; caso de no comparecer, apercibida que de no hacerlo, la parará el consiguiente perjuicio.

Barcelona.

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia del Distrito del Hospital, de esta ciudad, en providencia del día 17 del actual, dictada en méritos del expediente de declaración de herederos abintestato de D. Juan Homs Aguilera, natural de esta Ciudad, habiendo fallecido en Burgos, donde residía accidentalmente, el día 24 de noviembre último, se anuncia por el presente la muerte del mismo, sin testar, y que se pide la declaración de herederos a favor de sus primos hermanos D. Agustín Homs Codina, don Agustín y D.^a Concepción Homs Badía, D.^a Margarita Carol Homs D.^a Dolores Calzada Homs y doña Antonia y D. Miguel Homs Bertrán, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia, para que comparezcan a reclamarlo dentro de treinta días, apercibiéndoles de que, si no comparecen, les pararan los perjuicios a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona a 21 de mayo de 1932.—El Secretario, Juan Comas.—V.^o B.^o—El Juez de 1.^a Instancia accidental, (ilegible).

Anuncios Oficiales

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y CATASTRAL

Brigada Topográfica de Parcelación de la provincia de Burgos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 3 de abril de 1925, sobre Catastro parcelario de España, se pone por el presente en conocimiento de los interesados que en las salas capitulares del Ayuntamiento que mas abajo se expresa, se hallan expuestos al público, durante un plazo de tres meses, contados a partir del 1 de junio del presente año, los siguientes documentos, pertenecientes a los polígonos topográficos que se mencionan: relación de características de orden físico y jurídico, lista de propietarios y copia del plano parcelario de cada polígono, para que los interesados puedan presentar a las respectivas Juntas periciales los reparos o reclamaciones que estimen pertinentes.

Término de La Cueva de Roa.

Polígonos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Burgos 30 de mayo de 1932.—El Ingeniero Jefe de la Brigada, Fernando Cort.

Alcaldía de Sarracín.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Sarracín 31 de mayo de 1932.—El Alcalde, Frumencio Arranz.

Alcaldía de Terminón.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1932, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Terminón 30 de mayo de 1932.—El Alcalde, Emilio Peña.

Alcaldía de Buniel.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0,35 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETÍN OFICIAL, número 110, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar con-

tra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Buniel 31 de mayo de 1932.—El Alcalde, Adrián Saldaña.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Medina de Pomar.
Cubo de Bureba.
Quintanilla-Somuñó.

Alcaldía de Quintanaélez.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario de este distrito, para la construcción de una casa vivienda para uno de los señores Maestros nacionales de esta villa, se halla expuesto al público por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que crean oportunas y justas.

Quintanaélez 30 de mayo de 1932.—El Alcalde, Mateo Martínez.

Alcaldía de Quintanar de la Sierra

Para efectos de examen y censura durante el plazo de exposición y ocho días después, según previene el artículo 5.^o del Reglamento de la Hacienda municipal, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, el proyecto de presupuesto extraordinario formado por el Ayuntamiento para la construcción en la localidad de un edificio con destino a Escuelas graduadas.

Quintanar de la Sierra 31 de mayo de 1932.—El Alcalde, Justo Pascual.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3'50** por 100.

A seis meses al **4** por 100.

A un año al... **4'50** por 100.

2

FEDERICO URRAGA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.^o

(GRATIS A LOS POBRES)

2